

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2018-00271-00  
Accionante: Ana Lucia Ubaque.  
Accionado: La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720180027100, de Ana Lucia Ubaque contra La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, dando en cuenta que la parte ejecutante no se ha pronunciado sobre los requerimientos hechos por el despacho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación se tiene que el despacho ha requerido al ejecutante mediante autos del: 21 de septiembre de 2018, 09 de Octubre de 2018 y 22 de abril de 2022, para que se pronunciara sobre los pagos hechos por la UGPP, sin embargo, la ejecutante guardo silencio. En consecuencia, el despacho dará por terminada la presente ejecución, toda vez que los elementos de conocimiento que presenta la ejecutada dan por cumplida la obligación.

En consecuencia el despacho:

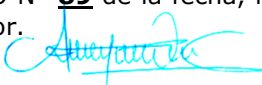
**RESUELVE**

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el desembargo y devolución de los bienes a la parte demandada que se hayan Embargado por cuenta de este proceso.
3. Pasados 30 días, archívese el proceso de forma definida el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

|                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                                                                                 |
|                                                                                                                                                                |
| Bogotá D.C., junio (02) de mayo de 2023                                                                                                                        |
| Por ESTADO N° <b>89</b> de la fecha, fue notificado el<br>auto anterior.<br> |
| <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>                                                                                                                              |
| Secretaria                                                                                                                                                     |

Firmado Por:  
Angela Piedad Ossa Giraldo  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0144cd873ac9005ba96c62cb75f0e09a261f2a5d563f76541f4bca774add57**

Documento generado en 01/06/2023 04:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



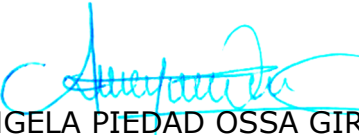
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA** ORDINARIO  
**RADICADO** 110013105007-2020-00388-00  
**DEMANDANTE:** RAMIRO AYALA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES,  
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -  
PORVENIR S.A.  
ECOPETROL S.A.  
Como llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que Colpensiones apporto respuesta al requerimiento incompleto. Sírvese proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se evidencia que, en audiencia calendada del 19 de enero de 2023, se dispuso oficiar a Colpensiones a fin que realizara el cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales del señor demandante que se hubiesen causado desde 1975 hasta 1995, que son los extremos temporales de la relación laboral que reclama, por omisión en la afiliación del trabajador por parte de la empresa empleadora en este caso AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta como IBC los valores que obran en cada uno de los contratos de trabajo cuyas copias se encuentran en el cuaderno No. 02Anexos del expediente digital, se observa que la entidad dio respuesta al requerimiento efectuado el día 18 de abril hogaño, en donde apporto un cálculo incompleto con ocasión a que le hacen falta los IBC para los años 1975 -1976-1977-1978-1979-1980-1982-1983-1984-1985-1987-1988-1995, por lo cual se requiere información del ingreso base de cotización de estos últimos años indicados, para

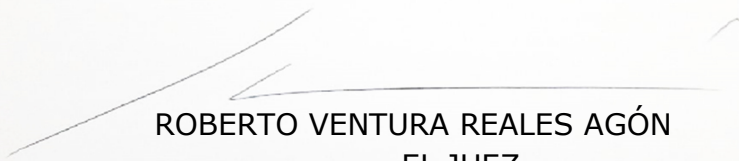
proceder con el requerimiento de ustedes, y así realizar la liquidación completa del cálculo actuarial para el ciclo 01/01/1975 al 31/12/1995.

En atención a dicha respuesta, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 20 de abril de 2023, comoquiera que, además de estar sobre el tiempo para efectuar nuevamente el requerimiento el proceso se encuentra para fallo, faltando solo esta prueba, razón por la cual, se debe requerir nuevamente a Colpensiones para que en el término de quince (15) días, realice el cálculo actuarial, oficiándole a la entidad y remitiendo la documental que reposa en el expediente donde se encuentran los IBC solicitados.

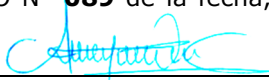
Una vez allegado, se correrá el respectivo traslado. Por lo demás, se fijará fecha de audiencia para alegatos y fallo. De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. LIBRAR OFICIO con destino a Colpensiones, para que en el término de quince (15) días, realice el cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales del señor demandante que se hubiesen causado desde 1975 hasta 1995, que son los extremos temporales de la relación laboral que reclama, por omisión en la afiliación del trabajador por parte de la empresa empleadora en este caso AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta como IBC los valores que obran en cada uno de los contratos de trabajo cuyas copias se encuentran en el cuaderno No. 02Anexos del expediente digital.
2. **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA,** la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN  
EL JUEZ

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>                     |
|                                                                                    |
| Bogotá D.C., dos (2) de junio de 2023                                              |
| Por ESTADO N° <b>089</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.             |
|  |
| <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>                                                  |
| Secretaria                                                                         |

Firmado Por:  
Angela Piedad Ossa Giraldo  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30b49466887391469443f78608052d297663f7d00ee3f484c57c9160fa2416**  
Documento generado en 01/06/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2022-00136-00  
Accionante: Neidy Isabel Mayorga Ariza.  
Accionado: Servicios Industriales Integrales Ltda.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220013600, de Neidy Isabel Mayorga Ariza contra Servicios Industriales Integrales Ltda., en el cual la parte ejecutante solicita requerir a Bancolombia ya que esta entidad no ha dado respuesta al oficio radicado ante dicha entidad.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el oficio radicado y con la información suministrada por el demandante, se establece que la oficina de Bancolombia ubicada en Teleport Business Park Mizpah Group Calle 113 #7-21 Local 103 Usaquén – Bogotá recibió el oficio de embargo el 11 de mayo de 2022. En vista del silencio que ha guardado dicha entidad financiera frente a la orden de embargo impartida por esta sede judicial, se hace procedente requerir tanto al Gerente de la Sucursal antes Mencionada y al área jurídica de esta institución financiera, para que informen la suerte de los oficios y el estado actual de la radicación.

Por otra parte, se encuentra pendiente de decretar las pruebas solicitadas por las partes, conforme e lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía a estos asuntos (Art. 145 C.P.L. y de la SS), Sin embargo, aun no se puede fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones, pues existe un recurso de apelación pendiente de resolver por el Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia el despacho:

**RESUELVE**

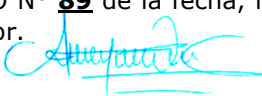
1. Requerir al Gerente o quien hace sus veces de la Sucursal de Bancolombia ubicada en, para que en el término de tres (03) días, informe al despacho la suerte del oficio de embargo que se radicación en dicha oficina.
2. Requerir al representante legal o quien haga sus veces de la entidad financiera Bancolombia, para que en el término de tres (03) días, informe al despacho el estado de radicación del oficio de embargo.
3. Advertir a Bancolombia S.A que de no haberse registrado la medida cautelar, y no exista justificación legal alguna para no haberlo hecho, dicha entidad financiera es responsable de las retenciones no efectuadas desde el día y hora en que se radico el oficio de embargo.

4. Abrir a pruebas el presente proceso ejecutivo laboral por el término Legal, que por razones de programación de agenda podrán practicarse en fechas posteriores, así:
- 4.1. Pruebas de la parte Demandante:
- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.
- 4.2. Pruebas de la parte Demandada Servicios Industriales Integrales Ltda.:
- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.
5. Como quiera que no existen pruebas pendientes por evacuar PRESCINDASE DEL RESTO DEL TÉRMINO PROBATORIO.
6. Córrase traslado por el término de cinco (5) días para que los apoderados presenten los alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

|                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                                                                                |
|                                                                                                                                                               |
| Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2023                                                                                                                        |
| Por ESTADO N° <b>89</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.<br> |
| <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>                                                                                                                             |
| Secretaria                                                                                                                                                    |



**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e32fd310ae1d537161bc2d6625c7ee5e26da35a606ebf4e00631668d9b6224**

Documento generado en 01/06/2023 04:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2022-00141-00  
Accionante: Héctor Castillo Estupiñán y Jorge Rivero.  
Accionado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220014100, de Héctor Castillo Estupiñán y Jorge Rivero contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dando cuenta que la parte demandada informa que aún no se han expedido las resoluciones de cumplimiento, debido a que el Señor Héctor Castillo Estupiñán Falleció desde el año 2017 y aportan el certificado de la registraduría nacional del estado civil en donde consta el deceso.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la información presentada por la demandada, y aunado a que la señora Ana Carolina Rivero Mantilla quien alega ser Heredera del señor Jorge Rivero, no presento respuesta al requerimiento hecho por el despacho en auto del 18 de mayo de 2023. El despacho encuentra procedente requerir al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que aporte el expediente administrativo de los demandantes, pues ambos están fallecidos y es necesario saber si existen reclamaciones por parte de los que se consideren tener derechos herenciales frente a este fondo y poder determinar el rumbo que debe tomar la presente ejecución.

En cuanto a la liquidación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, esta será abordada una vez se tenga con la documental requerida.

En consecuencia el despacho:

**RESUELVE**

1. Requerir al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que en termino de 10 días aporte los expedientes administrativos del señor Héctor Castillo Estupiñán identificado con número de cedula 5.556.493 y Jorge Rivero identificado con numero de cedula 5.720.625.
2. Requerir por segunda vez a la señora Ana Carolina Rivero Mantilla para que en el término de cinco (5) días designe apoderado judicial o confirme el mandato conferido al abogado Luis Alberto Urquijo Anchique y se proceda a su reconocimiento como sucesora procesal. Igualmente, en el mismo término de cinco (5) días debe informar si existen otros herederos con igual o mejor derecho allegando los soportes documentales correspondientes e informar si se inició proceso de sucesión del demandante fallecido.

3. Requierase al abogado de la parte ejecutante, para que en el termino de (05) días aporte el certificado de defunción del Señor Héctor Castillo Estupiñan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

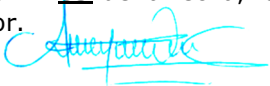
  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2023

Por ESTADO N° **89** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
**ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02df3859d5b445b627a15d4d7402274fcded11fe80c4d70af14835fa21e1a414**

Documento generado en 01/06/2023 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00042-00  
Accionante: Héctor Becerra Cubillos  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230004200, de Héctor Becerra Cubillos contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en el cual la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito presentado por la parte ejecutante, esta resalta que las excepciones propuestas se encuentran extemporáneas. Para el ejecutante, esta situación se da porque el mandamiento de pago emitido el 13 de marzo de 2023 fue notificado por estado del 14 de esa misma mensualidad y las demandadas contestaron hasta el 08 de mayo de 2023. Por lo que para el ejecutante es claro que son contestaciones extemporáneas.

Lo que no tiene en cuenta el demandante es que el despacho adelanto el trámite de notificación de estas entidades el 21 de abril de 2023, situación que fue ordenada en el punto número tres (03) del mandamiento. Así las cosas, se tiene que el término de notificación correría desde el miércoles 26 de abril de 2023, pues conforme al artículo 8º del decreto 2213 del 2023, las notificaciones electrónicas se entienden surtidas dos (02) días después de su envío, por lo tanto, las contestaciones presentadas por estas entidades se encontraban en el octavo día hábil del traslado.

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Manuel Fernando Salas, contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se encuentra pendiente de decretar las pruebas solicitadas por las partes, conforme a lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía a estos asuntos (Art. 145 C.P.L. y de la SS).

En consecuencia el despacho:

**RESUELVE**

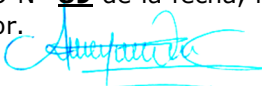
1. Requerir a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, para que en el término de (10) días aporte al despacho las constancias de cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución y el soporte de consignación de Costas Procesales por valor de \$2.000.000.00.

2. Abrir a pruebas el presente proceso ejecutivo laboral por el término Legal, que por razones de programación de agenda podrán practicarse en fechas posteriores, así:
  - Pruebas de la parte Demandante:
    - Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.
  - Pruebas de la parte Demandada Servicios Industriales Integrales Ltda.:
    - Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.
3. Como quiera que no existen pruebas pendientes por evacuar PRESCINDASE DEL RESTO DEL TÉRMINO PROBATORIO.
4. Córrase traslado por el término de cinco (5) días para que los apoderados presenten los alegatos de conclusión.
5. Cítese a las partes para el día 01 de agosto de 2023 a las 14:30 PM, como fecha y hora para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificará en Estrados.
6. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

|                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                                                                                |
| Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2023                                                                                                                        |
| Por ESTADO N° <b>89</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.<br> |
| <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>                                                                                                                             |
| Secretaria                                                                                                                                                    |

**Firmado Por:**  
**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf1a6c822345eb04ecd317d274142cad299582099d4212ae117c95ea022075**

Documento generado en 01/06/2023 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00043-00  
Demandante: Empresa de Energía del Quindío S.A ESP-EDEQ  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720230004300, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2014-00295, de: EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO SA ESP EDEQ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el cual está pendiente por resolver la solicitud de ejecución.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO SA ESP EDEQ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien fue vencida en juicio. Revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO SA ESP EDEQ en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 14 de agosto del 2020, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 08 de marzo de 2023:
  - a) Se ORDENA a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante EDEQ S.A. ESP el retroactivo de las mesadas pensionales canceladas al señor JOSE OMAR LOZANO ARIAS desde el 20 de agosto de 2012 hasta el 05 de marzo de 2013 momento en que se suspendieron los respectivos pagos por reconocimiento del derecho pensional por parte de COLPENSIONES. Suma que debidamente indexada a la fecha equivale a \$18.603.575,04. Igualmente se condena a COLPENSIONES a pagar la indexación que se cause a futuro hasta que se haga efectivo el pago.
  - b) Se ORDENA a COLPENSIONES a devolver a la demandante EDEQ S.A. ESP el porcentaje a cargo del empleador de los aportes en pensión cancelados en favor del extrabajador JOSE OMAR LOZANO ARIAS desde el 20 de agosto de 2012 hasta el 05 de marzo de 2013. Suma que



debidamente indexada a la fecha equivale a \$2.151.891,66. Igualmente se condena a COLPENSIONES a pagar la indexación que se cause a futuro hasta que se haga efectivo el pago.

- c) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$4.151.093,34 de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.
2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
  3. Téngase al abogado Víctor Hugo Labrador Rincón, identificado con número de cedula 1.022.322.897 y T.P 265.813 como apoderado sustituto de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.
  4. NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.
  5. Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

*Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.*

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>                       |
| Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2023                                               |
| Por ESTADO N° <b>89</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.                |
|  |
| <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>                                                    |
| Secretaria                                                                           |

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c057cda55a2e3210a4e20731d6ee36343c8f6c1c0d3b0612318ccb325b57ef**

Documento generado en 01/06/2023 04:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**